



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 7701

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 11 de mayo de 2010, practicó visita técnica a la empresa denominada TECNIMANGUERAS RM LTDA, ubicado en la AK 21 No. 7 – 59 Sur (Nomenclatura Actual) localidad 15 – Antonio Nariño de esta ciudad, representado por el señor JHON JAIRO MARTINEZ, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y evaluó la situación ambiental del establecimiento en cita.

La empresa TECNIMANGUERAS RM LTDA es una empresa dedicada a la producción de mangueras y productos de caucho; El industrial genera un condesado de vapor proveniente de la autoclave; posteriormente es conducido a la red de alcantarillado.

Mediante Requerimiento 42239 de fecha 22 de septiembre de 2009 se le solicitó al industrial el cumplimiento del Concepto Técnico 11739 del 02 de julio de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 7701

El industrial no cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos; donde estos residuos son bolsas y recipientes con excedentes de sustancias químicas (óxido de zinc y aditivos químicos) y además recipientes impregnados con aceites usados; estos Respel no se encuentran almacenados correctamente y son gestionados mediante el consorcio de aseo urbano del sector.

El industrial emplea aceite usado como materia prima para el procesamiento del caucho (utiliza una caneca de 55 galones al mes).

El almacenamiento del aceite usado acopiado no es el adecuado por cuanto no cuenta con dique de contención para el control de derrames.

La empresa recibe, acopia y aprovecha aceite usado de terceros, el cual es utilizado como materia prima para la producción de caucho y además no cuenta con la respectiva licencia ambiental.

Sin embargo una de las condiciones para obtener la Licencia Ambiental, es que el predio donde se encuentra realizando el acopio y aprovechamiento de residuos peligrosos debe ser compatible con los usos del suelo establecidos en el POT, por lo tanto el Usuario no puede realizar el trámite de licencia ambiental, según el artículo 18 del Decreto 1220 de 2005, debido a que el predio se encuentra en uso residencial y el acopio y aprovechamiento de residuos peligrosos se considera una actividad de alto impacto solamente permitida en uso de suelo industrial.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 10687 del 25 de junio de 2010, estableció entre otros lo siguiente:

(...) De acuerdo a la visita realizada a la empresa TECNIMANGUERAS RM LTDA, presenta un vertimiento proveniente del autoclave (condensado de vapor de agua), conforme a esto el usuario debe realizar el registro de vertimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009. (...)

(...) La empresa no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados (materiales impregnados con sustancias químicas como óxido de zinc, aditivos químicos y aceites usados entre otros), realizando la entrega a gestores no autorizados, dando así incumplimiento a lo establecido en los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y a la vez incumple con el requerimiento 2009EE42239 de 29 de septiembre de 2010. (...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

(...) La empresa deberá Suspender definitivamente las actividades en la utilización como materia prima aceites usados para la fabricación de mangueras por el incumplimiento con los artículos 15,16 y 17 de la Resolución 1188 de 2003, que establece las obligaciones y prohibiciones como procesador y dispositor final. (...)

(...) La empresa TECNIMANGUERAS RM LTDA deberá Suspender actividades, ya que recibe, acopia y aprovecha aceite usado actuando como procesador y/o dispositor final sin la respectiva licencia ambiental, incumpliendo con los artículos 9 Decreto 1220 de 2005 por realizar aprovechamiento de residuos peligrosos. Adicionalmente el predio donde desarrolla actividades se encuentra ubicado en una UPZ destinada a Uso residencial por lo que no es viable técnicamente el trámite de licencia ambiental para el acopio, almacenamiento y aprovechamiento residuos peligrosos (aceite usado) al considerarse que las actividades licenciadas son de alto impacto y deben desarrollarse en áreas clasificadas como industriales.(...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a “gozar de un ambiente sano”, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, determina la orden de suspensión de obra, proyecto o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro, a los recursos naturales, medio ambiente. al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la debida licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10687 de 25 de junio de 2010, el cual refleja que la empresa TECNIMANGUERAS RM LTDA se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión inmediata de actividades adelantadas por el establecimiento en la utilización como materia prima aceites usados para la fabricación de mangueras dando incumplimiento con los artículos 15,16 y 17 de la Resolución 1188 de 2003, que establece las obligaciones y prohibiciones como procesador y dispositor final. Además recibe, acopia y aprovecha aceite usado actuando como procesador y/o dispositor final sin la respectiva licencia ambiental, incumpliendo con los artículos 9 Decreto 1220 de 2005 por realizar aprovechamiento de residuos peligrosos. Adicionalmente el predio donde desarrolla actividades se encuentra ubicado en una UPZ destinada a Uso residencial por lo que no es viable técnicamente el trámite de licencia ambiental para el acopio, almacenamiento y aprovechamiento residuos peligrosos (aceite usado) al considerarse que las actividades licenciadas son de alto impacto y deben desarrollarse en áreas clasificadas como industriales

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el Decreto 190/04 adopta el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) por medio del cual establece los usos del suelo permitidos en el Distrito Capital.

La Resolución 3957 del 19/06/2009, Artículos 9º y 10º en la que se indica que el usuario está obligado a tramitar y obtener el permiso de sus vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades que generen residuos peligrosos, almacenamiento y aprovechamiento de aceites usados de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, a la sociedad denominada TECNIMANGUERAS RM LTDA, ubicado en la AK 21 No. 7 – 59 Sur (Nomenclatura Actual) localidad 15 – Antonio Nariño de esta ciudad, representado por el señor JHON JAIRO MARTINEZ, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, teniendo en cuenta que el predio donde desarrolla actividades se encuentra ubicado en una UPZ destinada a uso residencial por lo que no es viable técnicamente el trámite de licencia ambiental para el acopio, almacenamiento y aprovechamiento residuos peligrosos (aceite usado) al considerarse que las actividades licenciadas son de alto impacto y deben desarrollarse en áreas clasificadas como industriales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida se mantendrá hasta tanto persistan las causas que la originaron a su suspensión, previo Concepto Técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de la medida impuesta dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor JHON JAIRO MARTINEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa TECNIMANGUERAS RM LTDA, ubicado en la AK 21 No. 7 – 59 Sur (Nomenclatura Actual) localidad 15 – Antonio Nariño de esta ciudad, para que en un plazo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

- Capacitar el personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice de conforme a la normatividad vigente.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados, igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
- Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.
- Los soportes, actualizaciones y los documentos deben permanecer en las instalaciones del generador de residuos peligrosos y estar a disposición de la autoridad ambiental en medio digital y físico, cuando esta realice las visitas de control ambiental.

EN CUANTO A LICENCIA AMBIENTAL

Para obtener la Licencia Ambiental, el predio donde se encuentra realizando el acopio y aprovechamiento de residuos peligrosos debe ser compatible con los usos del suelo establecidos en el POT, por lo tanto el Usuario no puede realizar el trámite de licencia ambiental, según el artículo 18 del Decreto 1220 de 2005, debido a que el predio se encuentra en uso residencial y el acopio y aprovechamiento de residuos peligrosos se considera una actividad de alto impacto solamente permitida en uso de suelo industrial.

Se le recomienda evaluar alternativas técnicas a fin de reemplazar el aceite usado (clasificado como residuo peligroso) por otro tipo de materia prima o aceite reformado a fin de continuar realizando la actividad productiva sin el acopio y aprovechamiento de residuos peligrosos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7701

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local 15 – Antonio Nariño, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Oficina de participación, Educación y Localidades OPEL, de ésta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 17 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Martha Karime Peñaranda Parra
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila
C.T. No. 10687 de 25/06/10
Expediente SDA-02-09-3123

BOG B O G O T Á
P O S I T I V A
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9°. Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

